

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 17 de enero de 2018.

APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO IEE/UTCE/POS/004/2017.

RESULTANDO

I. Vista formulada por parte del Instituto Nacional Electoral. Se tuvo por recibido en las oficinas que ocupa la Presidencia de este Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el oficio número **INE-UT/2329/2017**, recepcionado en fecha 16 de marzo de la presente anualidad, signado por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informó que el pasado dos de marzo de la presente anualidad se recibió en la referida unidad técnica, el oficio INE/SCG/184/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, a través del cual dio vista con la resolución **INE/CG512/2016**, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado, entre otros, en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, y a la diputación local por el Distrito XVI con cabecera en Tizayuca, Hidalgo, identificado como INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO, aprobada por el Consejo General de esa autoridad nacional electoral, el pasado catorce de julio del año dos mil dieciséis, de la cual se ordenó en el resolutivo QUINTO, de dicho fallo, dar vista a la Secretaría Ejecutiva de esa autoridad nacional, para que determinara lo que en derecho correspondiera respecto de la aportación realizada por el Comisariado Ejidal de Acayuca, Hidalgo, a la campaña de los referidos candidatos, consistente en el permiso correspondiente para llevar a cabo un evento en el lienzo charro denominado San Francisco de Acayuca, dentro del Proceso Electoral Local ordinario del Estado de Hidalgo 2015-2016.

En virtud de lo anterior, la referida autoridad nacional realizó un análisis respecto del considerando 5, así como del punto QUINTO de la resolución INE/512/2016, en donde ésta advirtió que se encuentra impedida para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión que atañe a la vista formulada, toda vez que, en función de la materia y territorio, le corresponde conocer sobre el particular al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; y por lo cual dio vista.

II. Firmeza de la resolución INE/CG512/2016. En atención a lo anterior, esta Autoridad Administrativa Electoral, con la finalidad de tener certeza respecto de la firmeza de los actos emitidos por la Autoridad Nacional Electoral, por medio de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída a los RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN, identificados como expedientes SUP-REC-215/2016 Y ACUMULADO, consultable en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Información_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0215-2016.pdf, constató que la resolución INE/CG512/2016, relativa al expediente INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO, se encuentra firme, toda vez que de la resolución de los recursos de reconsideración supra citados, en lo medular y en lo que interesa, del resolutivo tercero se desprende lo siguiente:

“TERCERO. Se declara subsistente en sus términos originales la resolución emitida al catorce de julio de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO y, por tanto, el dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los

candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Hidalgo, específicamente, el punto 3.3 correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.”

III. Acuerdo de Admisión. El día seis de abril del año dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de admisión, en estricto cumplimiento a la vista formulada por el Instituto Nacional Electoral a este Organismo Público Local a través del oficio número INE-UT/2329/2017, tramitándose bajo las reglas del procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con los artículos 326, 328, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y; artículo 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

V. Emplazamiento. El día siete de abril de dos mil diecisiete, se practicó el legal emplazamiento del Comisariado Ejidal de Acayuca, Hidalgo, a través del oficio IEE/SE/0152/2017, mediante el ciudadano Marcelino Téllez Hinojosa en su calidad de tesorero del referido comisariado, notificando el contenido del acuerdo de admisión del Procedimiento Ordinario Sancionador y la radicación del mismo, bajo el número de expediente **IEE/UTCE/POS/004/2017**, remitiendo original de dicho acuerdo, así como copias certificadas de los oficios número INE/UT/2329/2017, signado por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, en su calidad de Director de la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, oficio INE/UT/2329, relativo al expediente de incompetencia que se tramita en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional, y copia certificada del medio óptico (Disco Compacto, CD), con la leyenda Hidalgo, IEE, Instituto Estatal Electoral, INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO, Unidad Técnica de Fiscalización, el cual contiene los archivos que integran el expediente de queja y la resolución INE/CG512/2016 de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis.

Cabe hacer mención que de acuerdo a la circular número **006/2017**, de fecha trece de marzo del dos mil diecisiete, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Organismo Electoral, se hizo del conocimiento la suspensión de labores durante los días del 10 al 14 de abril del presente año, reanudándose actividades en los horarios establecidos el día lunes 17 del mes y año en curso, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

VI. Contestación. El día veintiuno de abril del dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el escrito signado por el C. RUPERTO SÁNCHEZ GARCÍA, en su calidad de Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal del ejido de Acayuca, Municipio de Zapotlán, Hidalgo, por medio del cual dio contestación en tiempo y forma a la queja presentada en su contra, sin ofrecer prueba alguna de su parte.

VII. Acuerdo de Cuenta y Requerimiento. Con relación al punto que antecede en fecha veinticuatro de abril del año en curso, por acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, se dio cuenta del escrito signado por el C. Ruperto Sánchez García, ostentándose como Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal de Acayuca, Hidalgo, consistente en dos fojas útiles por una sola de sus caras, sin anexos, recepcionado en la Dirección Ejecutiva Jurídica de esta Autoridad Administrativa Electoral, el día 21 de abril del año en curso, por medio del cual se realizaron diversas manifestaciones, respecto al Procedimiento Ordinario Sancionador IEE/SE/POS/004/2017, únicamente ordenándose agregar al expediente que se resuelve.

Asimismo, en el punto SEGUNDO de dicho acuerdo, se requirió al C. Ruperto Sánchez García, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de del día siguiente en que le sea notificado el presente acuerdo, exhibiera/remitiera ante este Instituto, el documento que lo acreditara como Presidente del Consejo de

Vigilancia del referido Comisariado, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 321, 332 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Del mismo modo, en el punto TERCERO del citado acuerdo se requirió al C. Ruperto Sánchez García, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado dicho acuerdo, exhibiera/remitiera ante este Instituto Estatal Electoral, documento que acreditara fehacientemente que el ciudadano contaba con las facultades legales suficientes y necesarias para el efecto de representar legalmente al Comisariado Ejidal de Acayuca, Hidalgo, en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral, con fundamento en los artículos 321, 332 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

VIII. Notificación de Requerimiento. En virtud de lo anterior, el pasado veinticinco de abril del año en curso, a través del oficio identificado como **IEE/SE/182/2017**, fue notificado y se puso a la vista del Comisariado Ejidal de Acayuca, Hidalgo, el Acuerdo de Cuenta y Requerimiento, por medio del cual se realizaron los requerimientos formales, señalados en el punto anterior, firmando de recibido el C. Eusebio Cruz Falcón, quien se ostentó y firmó como Presidente del Comisariado Ejidal en cuestión, otorgándosele un plazo de tres días hábiles, para que diera contestación a lo solicitado, para los efectos legales a los que haya lugar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 321, 332 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y; 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

IX. Certificación de no Comparecencia. El pasado día 01 de mayo del año dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, certificó y constató la no comparecencia del C. Ruperto Sánchez García quien se ostentó como Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal de Acayuca, Hidalgo, pese a que fue debidamente notificado, tal como se desprende de las respectivas constancias que integran el presente expediente, no dando contestación al requerimiento formulado por parte de esta Autoridad Administrativa Electoral, dentro del tiempo otorgado para tal efecto.

X. Acuerdo por el que se ordena agregar a los autos del expediente. Con fecha 02 de mayo del año en que se actúa, en relación con el punto que antecede, se dictó acuerdo que ordenó agregar a los autos la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, por medio de la cual constató la no comparecencia del C. Ruperto Sánchez García quien se ostentó como Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal de Acayuca, Hidalgo, para los efectos legales a los que hubiera lugar.

XI. Acuerdo de Diligencia de Investigación en la Procuraduría Agraria. Con fecha 09 de mayo del año en que se actúa, se dictó acuerdo por medio del cual en el punto ÚNICO se ordenó girar atento oficio dirigido al titular de la Procuraduría Agraria en el Estado de Hidalgo, ubicada en Boulevard Luis Donald Colosio s/n, en Pachuca de Soto, Hgo, con la finalidad de que informara y remitiera a esta Autoridad Administrativa Electoral lo siguiente:

- La integración actual, y la inmediata anterior a la que actualmente se encuentra en funciones del comisariado ejidal, así como del Consejo de Vigilancia del ejido de Acayuca, en el Municipio de Zapotlán, Hidalgo.
- En caso de contar con el Reglamento interior del Ejido de Acayuca, Hidalgo, remita un ejemplar a esta autoridad.

XI. Oficio remitido a la Procuraduría Agraria. El pasado día 11 de mayo del año en curso, a través del oficio identificado con el número **IEE/SE/0205/2017**, se

notificó a la Procuraduría Agraria en el Estado de Hidalgo, ubicada en Boulevard Luis Donaldo Colosio s/n, en esta ciudad de Pachuca de Soto, en uso de las facultades de investigación de esta Autoridad Administrativa Electoral.

XII. Oficio de respuesta de la Procuraduría Agraria Delegación Hidalgo. En relación con el punto que antecede, el pasado 22 de mayo del año en curso, la Procuraduría Agraria Delegación Hidalgo, remitió a la Oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el oficio **DH-00517**, por medio del cual da respuesta a la solicitud realizada con fecha 11 de mayo de la presente anualidad, y en lo que interesa se manifestó lo siguiente:

“... Con fundamento a lo dispuesto en los Artículos 134, 135 y 136 de la ley agraria en vigor, le informo que esta Representación Agraria carece de la competencia para resguardar cualquier información que contengan en original actas de elección de órganos de representación, así como de reglamento interno de los núcleos agrarios, no existiendo archivo físico que la contenga ni magnético ...”

XIII. Acuerdo de Diligencia de Investigación al Registro Agrario Nacional. Con fecha 23 de mayo de dos mil diecisiete, se emitió acuerdo por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, por medio del cual en los puntos PRIMERO y SEGUNDO se tuvo por recibido y se ordenó agregar en autos el oficio identificado con el número 00517, asimismo, en virtud de la respuesta otorgada por la Procuraduría Agraria Delegación Hidalgo, y con la finalidad de proseguir con las diligencias de investigación, se ordenó girar oficio dirigido al titular de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, para que informara y remitiera a esta Autoridad Administrativa Electoral lo siguiente:

- La integración actual, y la inmediata anterior a la que actualmente se encuentra en funciones del comisariado ejidal, así como del Consejo de Vigilancia del ejido de Acayuca, en el Municipio de Zapotlán, Hidalgo.
- En caso de contar con el Reglamento interior del Ejido de Acayuca, Hidalgo, remita un ejemplar a esta autoridad.

XIV. Oficio dirigido a la Delegada Federal en Hidalgo del Registro Agrario Nacional. El día 24 de mayo de los presentes, mediante oficio IEE/SE/0244/2017, se notificó al Registro Agrario Nacional en Hidalgo, ubicado en Blvd Felipe Ángeles 1960, Amp Sta Julia, en esta ciudad de Pachuca de Soto, en uso de las facultades de investigación de esta Autoridad Administrativa Electoral.

XV. Certificación. Con fecha 14 de agosto del año en curso el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado, certificó y constató que habiendo pasado tiempo considerable de la solicitud de información realizada mediante el oficio señalado en punto anterior, no se recibió respuesta alguna por parte de la Delegada Federal en Hidalgo del Registro Agrario Nacional.

XVI. Visita de Campo. Con motivo de allegarse de mayores elementos para emitir una resolución apegada a derecho, el día 16 de agosto de los corrientes, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral emitió acuerdo por el cual determinó, realizar diligencia de investigación consistente en una visita de campo al Comisariado Ejidal de Acayuca, Hidalgo, a efecto de que personal de esta Autoridad Administrativa, se apersonara en las oficinas donde se encuentra dicho comisariado, para recabar la información siguiente:

- La integración actual, y la inmediata anterior a la que actualmente se encuentra en funciones del Comisariado Ejidal, así como del Consejo de Vigilancia del Ejido de Acayuca, en el Municipio de Zapotlán, Hidalgo.

XVII. Acta Circunstanciada. A efecto de lo anterior, a los 17 días del mes de agosto de los presentes, personal del Instituto Estatal Electoral perteneciente a la Dirección Ejecutiva Jurídica, se constituyó en el inmueble que ocupa el Comisariado Ejidal de Acayuca, en el Municipio de Zapotlán, Hidalgo, y de lo cual se levantó la respectiva Acta circunstanciada.

XVIII. Acuerdo por el que se ordena Notificación. El día 22 de agosto de la presente anualidad, se emitió Acuerdo mediante el cual se ordenó girar oficio al C. Eusebio Cruz Falcón en su calidad de Presidente del Comisariado Ejidal de Acayuca, Hidalgo, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el presente acuerdo, dirija escrito a esta Autoridad Administrativa Electoral, en el que expresara lo siguiente:

- Manifieste si ratifica el escrito signado por el C. Ruperto Sánchez García, ostentándose como Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal de Acayuca, Hidalgo.
- Asimismo, presente documento idóneo por el cual se acredite como Presidente del Comisariado Ejidal de Acayuca, Hidalgo, y el cual otorgue las facultades legales suficientes y necesarias para el efecto de representar legalmente al Comisariado Ejidal de Acayuca, Hgo, en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

XIX. Oficio dirigido al C. Eusebio Cruz Falcón. El 28 de agosto de los presentes, se notificó personalmente al C. Eusebio Cruz Falcón en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal de Acayuca, el oficio IEE/SE/394/2017, por medio del cual se le comunicó el contenido del acuerdo antes mencionado; asimismo se le remitieron los anexos correspondientes a copia simple del acuerdo de admisión de fecha 06 de abril del presente año, dentro del presente procedimiento Ordinario Sancionador, copia simple del oficio IEE/SE/0152/2017 notificado en fecha 07 de abril del año en curso, y copia simple del escrito signado por el C. Ruperto Sánchez García, recibido el día 21 de abril de la presente anualidad; solicitándole al efecto, para que en el término de tres días manifestara lo vertido en el punto anterior.

XX. Acuerdo por el que se ordena segunda Notificación al C. Eusebio Cruz Falcón. A 06 de septiembre de dos mil diecisiete, y con motivo de que no se recibió respuesta alguna por parte del C. Eusebio Cruz Falcón en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal de Acayuca, Hgo. se emitió Acuerdo por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, en donde en su punto PRIMERO se ordenó girar nuevamente oficio al Presidente de dicho comisariado, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo en comento, remitiera la información relativa al punto XVIII que antecede, de los presentes resultandos.

XXI. Segundo oficio dirigido al C. Eusebio Cruz Falcón. Con fecha 07 de septiembre de los presentes, mediante oficio IEE/SE/422/2017, se notificó al C. Eusebio Cruz Falcón, del proveído mencionado en el punto anterior, requiriendo nuevamente la información descrita en el punto XVIII de los presentes resultandos.

XXII. Acuerdo de por el que se abre a Alegatos. En virtud de que, se ha proporcionado la oportunidad de que el Comisariado Ejidal multicitado, aportara las pruebas pertinentes dentro del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, y debido a que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 334 del Código Electoral Local, y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, el día 27 de septiembre del presente, emitió Acuerdo por el que, en su punto PRIMERO ordenó poner a la vista del quejoso el expediente del presente procedimiento ordinario sancionador, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que en caso de

incumplimiento, se tendría por perdido su derecho de manifestar lo que a su interés conviniera.

XXIII. Oficio por el que se notifican Alegatos. Mediante oficio IEE/SE/458/2017, se notificó al Comisariado Ejidal de Acayuca, Hgo, el día 29 de septiembre de la presente anualidad, el contenido del proveído mencionado en el punto anterior.

XXIV. Acuerdo de cierre de Instrucción. El día 09 de octubre del dos mil diecisiete, se emitió diverso por medio del cual se le tuvo por perdido el derecho al denunciado, de manifestar lo que a su derecho conviniera, toda vez que el C. Eusebio Cruz Falcón no atendió la vista notificada el día 29 de septiembre del presente año.

Asimismo, en el punto TERCERO se declaró cerrada la instrucción en el expediente del presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

XXV. Oficio por el que se notifica el Cierre de Instrucción. Mediante Oficio IEE/SE/484/2017, con fecha 11 de octubre de dos mil diecisiete, se notificó al Presidente del Comisariado Ejidal, el C. Eusebio Cruz Falcón, el contenido del Acuerdo mencionado en el punto que antecede, y por lo tanto se le hizo del conocimiento del cierre de instrucción dentro del presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, atender, conocer y resolver la vista formulada por el Instituto Nacional Electoral, a través del oficio **INE-UT/2329/2017**, signado por el maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual, notificó la resolución **INE/CG512/2016**, relativa a la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE HIDALGO, EL C. ERICK EDGARDO ISLAS CRUZ, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO, y derivado del estudio del considerando QUINTO, así como al punto QUINTO de dicho fallo, la Autoridad Nacional Electoral, por medio del oficio en comento, determinó, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 7, 9 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 24 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 47, y 66 fracción XXXIX del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como del criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**; que, en función de materia y territorio, corresponde conocer sobre el particular al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. - Legitimación y personería. Derivado de la vista formulada por el Instituto Nacional Electoral, a través del oficio número INE-UT/2329/2017, esta Autoridad Administrativa Electoral consideró tramitarlo bajo el Procedimiento Ordinario Sancionador en términos de lo dispuesto por el artículo 327 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, siendo el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas que podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Asimismo, que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento

de los mismos, con fundamento en lo anterior, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se encuentra legitimado con basta personería para actuar en el presente procedimiento ordinario sancionador, atendiendo la vista formulada por el INE.

TERCERO. - Hechos materia de investigación. En lo medular los hechos materia de investigación en el presente procedimiento ordinario sancionador, derivados de la vista formulada por el Instituto Nacional Electoral a este Órgano Administrativo Electoral, son los siguientes:

La Autoridad Nacional Electoral realizó mediante el oficio INE-UT/2329/2017 un análisis por el cual determinó dar vista a este Instituto Estatal Electoral, de la Resolución INE/CG512/2017 el cual contiene el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato al cargo de Presidente Municipal en Zapotlán de Juárez, en el Estado de Hidalgo, el C. Erick Edgardo Islas Cruz, así como a la ex candidata a Diputada Local contendiente por el Distrito XVI en Tizayuca Hidalgo, Ana Lilia Chávez Jáuregui, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO; por el cual se determinó lo que en derecho correspondió, y de lo cual se pudo acreditar la aportación realizada por el Comisariado Ejidal de Acayuca a la campaña de la y el referido candidato consistente en el permiso correspondiente para llevar a cabo un evento en el Lienzo Charro denominado San Francisco de Acayuca, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Hidalgo 2015-2016.

Al efecto se plasma en lo que interesa, lo relativo a lo que el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades de revisión, comprobación e investigación, pudo determinar dentro de la resolución INE/CG512/2017, siendo lo siguiente:

En la foja 52, aparece un apartado con el título **“Evento en el Lienzo Charro “San Francisco de Acayuca”** y del cual se estableció lo que a la letra se plasma a continuación:

(...) En este sentido, toda vez que se contó con elementos indiciarios presentados por el quejoso y que los sujetos incoados aclararon lo que a su derecho convino, una vez concluido el periodo correspondiente al oficio de errores y omisiones, y en atención al emplazamiento de la autoridad electoral, la línea natural de investigación se encontró encaminada a solicitar a la Oficialía Electoral, quien entre otras, tiene por facultad dar fe pública para recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por este Instituto.

Por lo que a fin de contar con los elementos que acrediten la existencia de una probable violación en materia de fiscalización, se solicitó su colaboración para que se instruyera en las oficinas que ocupa la Comisaría Ejidal en Acayuca, con el fin de realizar un cuestionario al C. Francisco Aguilar Hinojosa respecto del evento realizado el 21 de mayo del año en curso, por lo que una vez administradas las probanzas, se tuvo que efectivamente se realizó el evento del lienzo charro “San Francisco de Acayuca”, que en el desplegado de invitación se hace alusión que como invitado especial estaría el C. Erick Islas, evento que se llevó a cabo el sábado 21 de mayo de la presente anualidad (temporalidad de campañas) y que por afirmación del denunciado y el comisariado ejidal, se acreditó la presencia del candidato electo ahora denunciado, es importante referir que aunque no se menciona específicamente cual es la finalidad de la invitación especial de Erick Islas, este acudió a un evento totalmente gratuito y durante campañas.

En este sentido en relación al supuesto proselitismo realizado por el candidato electo C. Erick Edgardo Islas el mismo manifiesta lo que se transcribe:

*“finalmente, respecto a los supuestos elementos de propaganda electoral de mi candidatura que pudieron ser objeto de denuncia, es preciso aclarar que el suscrito no llevó propaganda para fijarla en el evento del 21 de mayo de mérito; sin embargo, no omito decir que alguno de **mis colaboradores e integrantes de la planilla, llevaban puestas prendas de la***

campaña, como chaleco o playera, y un par de ciudadanos que nos venían acompañando en los recorridos de la comunidades, llevaron un par de gallardetes”

De lo anterior, se advierte que el denunciado el día 21 de mayo de 2016, se encontraba realizando proselitismo, toda vez que antes de asistir al evento venía de un recorrido de diversas comunidades y que al llegar al evento estaba acompañado de diversos ciudadanos que en ese momento lo favorecían aunado a que en la página de Facebook que fue proporcionada por el quejoso y corroborado por la autoridad, el denunciado agradece por la invitación que le realizó una compañía de rodeo llamada 8 segundos de Acayuca.

Por lo anterior, el candidato electo Erick Edgardo Islas Cruz al cargo de presidente municipal de Zapotlán de Juárez, en el estado de Hidalgo por el Partido de la Revolución Democrática, fue beneficiado por el evento realizado en el lienzo charro “San Francisco de Acayuca”, mismo que es considerado un inmueble ejidal, por lo que partiendo de la premisa de que los ejidos cuentan con personalidad jurídica y capacidad económica propios, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Agraria, se rigen por sus Reglamentos internos pero deben ser acorde al ordenamiento correspondiente, los ejidos son agrupaciones que tienen fines lícitos, en este caso sociales y de conformidad con el artículo 25 del código civil federal, son personas morales las asociaciones que tengan un fin lícito y que sean reconocidas por la Ley, como es el caso de los ejidos. Como todo ente que agrupa a personas con un mismo fin, los ejidos deben ser representados ante terceros y jurídicamente, facultad que recae en el Comisariado Ejidal que entre sus obligaciones tiene el de administrar los bienes comunes del ejido.

De la manifestación del candidato incoado, se desprende que el lienzo charro es propiedad del comisariado ejidal y que el evento celebrado el veintiuno de mayo se realizó con motivo de la campaña de la candidata Diputada local por el Distrito XVI en Tizayuca, toda vez que se recibió aportación en especie por parte del comisariado ejidal, consistente en el permiso otorgado para usar las instalaciones del lienzo charro, así como en que el evento fue organizado por el Club de rodeos 8 segundos.

En este contexto el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización menciona las personas impedidas para realizar aportaciones a los sujetos obligados, que a la letra se cita:

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales.

k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.

l) Personas no identificadas.

(...)"

Se puede concluir que el comisariado ejidal al ser un órgano de representación de un ejido, no puede realizar aportaciones a los partidos políticos o a sus candidatos para favorecerlos durante campañas electorales, así como tampoco las asociaciones o personas morales de cualquier índole, como es el club 8 segundos.

*En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene por acreditado que el Partido de la Revolución Democrática recibió una aportación de persona impedida por concepto de un evento de rodeo con 12 montas de toros, realizado en el lienzo charro "San Francisco de Acayuca", por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la LGPP y el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización; derivado de lo cual debe declararse **fundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente apartado.*

(...)

De lo anterior se puede observar que, la Autoridad Nacional Electoral tiene acreditada la aportación por parte del Comisariado Ejidal de Acayuca, consistente en un lienzo charro denominado San Francisco de Acayuca, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en nuestro Estado de Hidalgo, sin embargo, el Instituto Nacional, tal y como lo expresó en la vista otorgada a este Instituto Electoral Local, por cuestiones de materia y territorio, no se pronunció de fondo respecto al comisariado ejidal de acayuca, y haciéndolo únicamente respecto al Partido de la Revolución Democrática y al candidato electo Erick Edgardo Islas Cruz; dejando que esta Autoridad Electoral Local, determine lo que en derecho corresponda respecto del Comisariado Ejidal.

En este contexto, y derivado de la admisión del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, el Comisariado Ejidal de Acayuca, por medio del C. Ruperto Sánchez, García, quien se ostentó como Presidente del Consejo de Vigilancia, remitió un escrito por el cual manifestó lo siguiente:

"... Por ministerio de ley; es de mi competencia el conocer y subsanar todos los asuntos relacionados con la legalidad interna del Comisariado Ejidal de Acayuca, por lo tanto, daré contestación al requerimiento contenido en su oficio notificado en fecha 14 del mes y año en curso, en cual se solicita la información referente al evento verificado en fecha 21 de mayo de 2016, dentro del periodo oficial de campañas electorales para elegir Alcaldes, Diputados y Gobernador en nuestro Estado de Hidalgo. A lo que al respecto DE MANERA OFICIAL DECLARO:

PRIMERO.- DESPUES DE UNA MINUCIOSA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DEL COMISARIADO EJIDAL DE ACAYUCA; AUNADO A UNA INVESTIGACIÓN APLICADA CON TODA LA OBJETIVIDAD PARA EVITAR SESGOS O ERRORES EN LA PERCEPCION AL INTERPRETAR LOS TESTIMONIOS DE QUIENES LES CONSTAN LOS HECHOS EN CUESTIÓN, POR HABER ESTADO PRESENTES AL MOMENTO DE SUCITARSE.

SEGUNDO.- EL LIENZO CHARRO DESCRITO EN LA DENUNCIA; SE DENOMINA “SAN FRANCISCO DE ACAYUCA” Y SÍ, EFECTIVAMENTE, ES PROPIEDAD DE ESTE EJIDO DE ACAYUCA.

TERCERO. – DICHO LIENZO CHARRO; EFECTIVAMENTE, SÍ ES EL LUGAR EN DONDE EN FECHA Y HORA ACUSADA SE VERIFICÓ EL EVENTO ALUCIDO; CONSISTENTE EN DOCE MONTAS DE TOROS DE RODEO.

CUARTO.- EN FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2016; SE REALIZÓ LA ELECCIÓN ESTATUTARIA PARA RENOVAR A LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE ESTE COMISARIADO EJIDAL DE ACAYUCA, POR LO TANTO, QUIENES AUTORIZARON DICHO EVENTO POR PARTE DEL EJIDO DE ACAYUCA, YA NO REPRESENTAN A ESTE EJIDO.

QUINTO.- EN LOS DOCUMENTOS DE ENTREGA-RECEPCIÓN QUE NOS TRANSMITIERON LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO ANTERIOR, NO EXISTE EL DOCUMENTO CONTENIDO EN EL DISCO, Y QUE CONSISTE EN UN “SUPUESTO” CONTRATO DE DONACIÓN DEL COMISARIADO EJIDAL, SUSCRITO EN FECHA 17 MAYO 2016. EL CUAL SABEMOS AHORA POR LA DENUNCIA; TAMPOCO FUE ENTERADO EN SU MOMENTO PARA SU FISCALIZACIÓN.

SEXTO.- AL TRATARSE DE BIENES PATRIMONIALES DEL EJIDO; LA LEY ESTIPULA QUE PARA PRESTARLO O “DONAR” UNA FECHA, SE DEBERÁ SOLICITAR EL PERMISO CORRESPONDIENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, Y SI POR CAUSA DE TIEMPO NO FUERE ESTO POSIBLE, ENTONCES EL CONSEJO DE VIGILANCIA DEBERÁ ANALIZAR Y JUSTIFICAR SU AUTORIZACIÓN POR ESCRITO.

SÉPTIMO.- RECONOCEMOS LA COMISIÓN DEL DELITO ELECTORAL POR PARTE DEL COMISARIADO ANTERIOR; TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN; PUESTO QUE AL SER PERSONAS MORALES; ESTAMOS LEGALMENTE IMPOSIBILITADOS PARA REALIZAR APORTACIONES EN CUALQUIER MODALIDAD, A ALGÚN CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO.

OCTAVO.- MANIFESTAMOS QUE SÍ RECONOCEMOS QUE EN DICHO EVENTO; SE REALIZARON ACTOS DE PROSELITISMO PARTIDISTA, TENEMOS VARIOS TESTIMONIOS GRÁFICOS EN CELULARES DE PERSONAS QUE GRABARON COMO AGRADECÍAN AL CANDIDATO ERICK EDGARDO ISLAS CRUZ, POR LA REALIZACIÓN DE ESTE EVENTO Y COMO EL SONIDO LOCAL ARENGABA PROCLAMAS EN FAVOR DE SU CANDIDATURA Y ORGANIZABA PORRAS, CULMINANDO SIEMPRE CON EL LLAMADO PARA QUE VOTARAN POR EL. MIENTRAS QUE EL AGRADECÍA SALUDANDO A LAS PERSONAS QUE CON CAMISETAS Y CHAMARRAS DEL CANDIDATO Y SU PARTIDO, BANDERINES Y PANCARTAS (LONAS) APOYABAN PÚBLICA Y ABIERTAMENTE SU CANDIDATURA EN UN ACTO EMINENTEMENTE DE CAMPAÑA PROSELITISTA.

NOVENO.- TAMBIÉN EXISTEN TESTIMONIOS DE QUE DICHO EVENTO VERIFICADO EN LIENZO CHARRO EN CUATIÓN FUE DECLARADO COMO DONACIÓN, PERO QUE PARA PRESTARLO, HANRÍA EXISTIDO UN PAGO EN EFECTIVO DE 35 MIL PESOS, LOS CUALES FUERON ENTREGADOS PERSONALMENTE AL C. FRANCISCO AGUILAR HINOJOSA.

DÉCIMO.- PRESUMIMOS QUE SÍ EXISTIÓ ALGÚN CONVENIO ILÍCITO, EN VIRTUD DE QUE EL HIJO DE ESTE EXCOMISARIADO EJIDAL (FRANCISCO AGUILAR HINOJOSA) FUE NOMBRADO HACE QUINCE DÍAS, DELEGADO MUNICIPAL EN ACAYUCA, ESTO SIN QUE SE HUBIESE LLEVADO A CABO LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU ELECCIÓN.

DÉCIMO PRIMERO.- SOLICITAMOS; EN NUESTRA CALIDAD DE TERCEROS PERJUDICADOS DE ESTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN, QUE SEAN SANCIONADOS CONFORME A DERECHO LAS PERSONAS QUE LOS COMETIERON. MEDIANTE LA PROCEDENTE INHABILITACIÓN OFICIAL, PARA DESEMPEÑAR A FUTURO UN CARGO DE SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR...”

(transcripción)

Una vez recibido el escrito citado, habiéndose presentado sin aportar prueba alguna, y sin documento en el cual se acreditara la personalidad con la que se ostentó el signante, se le realizó legal notificación al presidente el comisariado ejidal de Acayuca, a efecto de que el C. Ruperto Sánchez García presentara documento que lo acreditara como presidente del Consejo de Vigilancia de dicho comisariado, y del mismo modo se le requirió para que presentara documento en el que se acreditara fehacientemente que el referido ciudadano contaba con las facultades legales suficientes y necesarias para el efecto de representar legalmente al comisariado ejidal de Acayuca, en el presente procedimiento, sin embargo ante la omisa respuesta del comisariado en comento, se realizó una diligencia de investigación, consistente en una visita de campo a las oficinas del comisariado ejidal de Acayuca, donde se pudo verificar que el C. Ruperto Sánchez García tiene la calidad de Presidente del Consejo de Vigilancia en dicho comisariado.

Sin embargo, atendiendo lo dispuesto por el artículo 32 y 33 fracción I de la Ley Agraria, el Comisariado y no el Consejo de Vigilancia, es el órgano de los ejidos que cuenta con la capacidad para representar al ejido, siendo en el caso que nos ocupa, el C. Eusebio Cruz Falcón en su calidad de Presidente del Comisariado Ejidal de Acayuca; quien cuenta con la capacidad de representar al ejido, por lo que se le realizó la legal notificación en su momento, de las constancias con las que obraba el expediente del presente procedimiento ordinario sancionador, requiriendo información siguiente:

- Manifieste si ratifica el escrito signado por el C. Ruperto Sánchez García, ostentándose como Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal de Acayuca, Hidalgo.
- Asimismo, presente documento idóneo por el cual se acredite como Presidente del Comisariado Ejidal de Acayuca, Hidalgo, y el cual otorgue las facultades legales suficientes y necesarias para el efecto de representar legalmente al Comisariado Ejidal de Acayuca, Hgo, en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

De lo anterior, y de las constancias que obran en el presente expediente, se puede acreditar que se realizó en más de una ocasión el requerimiento mencionado, esto para salvaguardar los derechos del Comisariado Ejidal consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo y aun habiendo sido notificado de manera personal, el C. Eusebio Cruz Falcón, en ningún momento dio respuesta a la vista del Procedimiento que nos ocupa, ni a los requerimientos formulados por esta Autoridad Administrativa Electoral, consistentes en la ratificación del escrito del Presidente del Comisariado de Vigilancia; por lo tanto y como se ha mencionado líneas arriba, quien tiene la capacidad de representar al ejido, lo es el Presidente del Comisariado Ejidal de Acayuca; por lo que no se le otorgó valor alguno a la contestación realizada por el Presidente del Consejo de Vigilancia, aunado a que no se presentó prueba alguna en dicho escrito, ni documento que le concediera las facultades legales suficientes y necesarias para representar al comisariado ejidal de Acayuca, Hidalgo en el presente procedimiento ordinario sancionador.

CUARTO. - Fijación de la materia del Procedimiento. Con base en lo supra citado, las actuaciones de este Órgano Electoral Local, se circunscribirán en dilucidar si en efecto existió una violación a la normativa electoral por parte del Comisariado Ejidal de Acayuca, derivado de la aportación realizada a la campaña de la ex candidata y el ex candidato del Partido de la Revolución Democrática durante las campañas del Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016, consistente en el permiso correspondiente para llevar a cabo un evento en el lienzo charro denominado San Francisco de Acayuca, Hidalgo.

cabe mencionar que el catorce de julio del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución recaída al procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato electo a presidente municipal, Erick Edgardo Islas Cruz, de la referida resolución se actualiza que el órgano administrativo nacional electoral determinó la responsabilidad del Comisariado Ejidal de Acayuca, Hidalgo, por la aportación en especie, consistente en la donación para la utilización del lienzo charro denominado “San Francisco” de la referida comunidad, a favor del Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato electo a presidente municipal, Erick Edgardo Islas Cruz, como se desprende, de entre otros medios, del contrato de donación signado por el Comisariado Ejidal de Acayuca, Hidalgo, que obra en la foja digital número 00582, de las 928 (novecientas veintiocho) fojas digitalizadas, contenidas en el medio óptico, que integran el expediente de queja identificada bajo el número INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO y la resolución INE/CG512/2016 de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, tal y como se desprende de la certificación a través de la cual la Autoridad Nacional dio vista a es ter Organismo Electoral local, para que en el ámbito de sus atribuciones, actuara conforme a derecho, ante la infracción de la normativa electoral derivado del actuar de un ente impedido por la propia legislación en relación con la donación realizada para llevar a cabo el evento de rodeo en el referido lienzo charro.

Una vez establecido lo anterior, resulta dable señalar que el Comisariado Ejidal de Acayuca, es un ente impedido por la legislación electoral, con fundamento en el artículo 442, inciso d), en relación con el artículo 304, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para realizar aportaciones y donaciones ya sea en efectivo o en especie a favor de partido político y/o candidato alguno.

De lo hasta aquí expuesto, válidamente se colige que el Comisariado Ejidal de Acayuca, Hidalgo, es un ente sujeto de obligaciones ante la comisión de infracciones, conforme la normativa electoral federal y local, asimismo, en relación con lo dispuesto por los artículos 9, 21, fracción II, de la Ley Agraria, de los cuales, en lo medular y en lo que interesa se desprende que el Comisariado Ejidal de Acayuca, es un ente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que la figura jurídica del Comisariado Ejidal surte sus efectos para responder ante cualquier situación legal, en la que se vea involucrado, como en caso concreto se actualiza, en el presente procedimiento Ordinario Sancionador.

En virtud de lo supra citado, tenemos que el Comisariado Ejidal de Acayuca es un ente dotado de personalidad jurídica, encargado de la administración de los bienes del ejido, como lo es el Lienzo Charro denominado “San Francisco”, luego entonces es el Comisariado Ejidal de Acayuca, quien legalmente responde ante las Autoridades competentes por la legal o ilegal administración de los referidos bienes, asimismo es el ente dotado de personalidad jurídica para responder de las sanciones a las que se haga acreedor, en los casos de actualizar, con su actuar u omisión como ente obligado, a la legislación de la que se trate, como en el caso que se ventila, la legislación electoral federal y local.

En el relatado orden de ideas, se encuentra debidamente fundado que el Comisariado Ejidal de Acayuca es un ente jurídico, capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones, y de responder ante los procedimientos legales en los que sea parte, como en el caso concreto se actualiza en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

De lo anterior, resulta importante prever que, tal y como lo analizó el Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG512/2017, los ejidos son agrupaciones

que tienen fines lícitos, en este caso sociales y de conformidad con el artículo 25 del Código Civil Federal, son personas morales las asociaciones que tengan un fin lícito y que sean reconocidas por la Ley, como es el caso de los ejidos. Como todo ente que agrupa a personas con un mismo fin, los ejidos deben ser representados ante terceros y jurídicamente, facultad que como se vio de lo establecido por la Ley Agraria en párrafos anteriores, recae en el comisariado ejidal que entre sus obligaciones tiene el de administrar los bienes comunes del ejido; y por lo tanto al ser una persona moral, el comisariado se encuentra obligado a conducirse acorde a lo establecido por la normativa electoral, y en específico al Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral, a la Ley General de Partidos Políticos, así como los principios rectores de la materia electoral establecidos en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, primordialmente el de legalidad, y la equidad en las contiendas electorales.

En este sentido, resulta que los ejidos deben dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 121 numeral 1 inciso j) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, e igualmente a lo previsto por el artículo 54 numeral 1 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que se refieren a que los partidos políticos no pueden recibir aportaciones en dinero o en especie de las personas morales.

Del presente asunto en particular, se actualiza que el Comisariado Ejidal de Acayuca, no dio cumplimiento al artículo antes citado, esto debido a que como lo indica la resolución INE/CG/512/2017, del caudal probatorio presentado por las partes en dicho procedimiento, la Autoridad Nacional Electoral tuvo por acreditado que el Partido de la Revolución Democrática recibió una aportación por persona impedida, siendo en este caso el Comisariado ejidal, el cual aportó mediante donación, el Lienzo Charro "San Francisco de Acayuca". Asimismo, El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a sus facultades de investigación, logró obtener elementos probatorios consistentes en documentales públicas como oficialías electorales, documentales privadas como lo fue el propio contrato de donación de fecha 17 de mayo del año dos mil dieciséis, que celebraron por una parte el Comisariado Ejidal de Acayuca, y por otra parte el C. Gerardo Sánchez Islas, en su calidad de Presidente del club de rodeos 8 segundos, así como de las propias declaraciones de los candidatos, es que esa Autoridad, de todos los indicios obtenidos logró generar la certeza de la aportación por ente prohibido.

En armonía con lo hasta aquí expuesto, este Órgano Público Electoral local, estima debidamente acreditado el incumplimiento de la obligación por parte del Comisariado Ejidal derivado de la violación al artículo 121 numeral 1 inciso j) del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo 54 numeral 1 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos respecto a la aportación por parte del Comisariado Ejidal de Acayuca en el municipio de Zapotlán, Hidalgo, de un inmueble denominado Lienzo Charro "San Francisco de Acayuca", mediante un contrato de donación a la campaña del ex candidato Erick Edgardo Islas Cruz a la presidencia municipal de Zapotlán de Juárez en el Estado de Hidalgo, y la ex candidata a Diputada Local contendiente por el Distrito XVI en Tizayuca Hidalgo, Ana Lilia Chávez Jáuregui, para la realización de un evento. Lo cual por cuestiones de materia y territorio compete a esta autoridad conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador y en su caso establecer la sanción que corresponda en el caso concreto, previendo el cumplimiento de los principios rectores establecido en el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Con base en lo supra citado, resulta procedente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, por lo que las actuaciones de este Órgano Electoral Local, se circunscribieron en tutelar el derecho de audiencia del Comisariado Ejidal de Acayuca, emplazándolo y corriéndole traslado con todas las constancias documentales y técnicas, consistentes en el respectivo medio óptico

(Disco Compacto, CD), con la leyenda Hidalgo, IEE, Instituto Estatal Electoral, INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO, Unidad Técnica de Fiscalización, el cual contenía los archivos que integran el expediente de queja y la resolución INE/CG512/2016 de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, mismos que integran el expediente identificado como IEE/SE/UTCE/POS/004/2017, con la finalidad de que se impusiera de su contenido y manifestara dentro del plazo legal otorgado para tal efecto, lo que a su derecho conviniera, tal y como se actualiza de las debidas constancias de notificación descritas en los resultandos números V, VIII, XIX y XXI de la presente resolución. Por otra parte, seguidas que fueron en su totalidad las etapas del supra citado procedimiento ordinario sancionador, esta Autoridad Administrativa Electoral local, atendiendo la vista formulada por el INE, y con base en la materia del presente asunto, respecto a la acreditada violación en la que incurrió el Comisariado Ejidal de Acayuca, de realizar una aportación indebida, en términos de la vista formulada por el INE, en plenitud de atribuciones resolverá lo que conforme a derecho corresponda, sobre si en el caso concreto se actualiza la procedencia de la imposición de una sanción por parte de esta Autoridad al Comisariado ejidal; con base en el caudal probatorio aportado por la Autoridad Nacional Electoral, y la recabada por este Órgano Administrativo Electoral.

CUARTO. - En armonía con lo anterior el caudal probatorio en el presente expediente, se encuentra constituido por los medios de pruebas, siguientes:

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

- 1) Original del oficio número INE-UT/2329/2017, signado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, constante en cinco fojas.
- 2) Copia certificada del oficio INE/SCG/184/2017, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, constante en una foja.
- 3) Copia certificada del oficio INE/UTF/DRN/1840, signado por el C.P. Eduardo Garza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, constante en una foja.
- 4) Original del oficio número DH-00517, signado por la Lic. Daén Galindo Escudero, Delegado Federal en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Agraria, constante en dos fojas.

Los medios de pruebas instruidos y/o aportados por este Órgano Administrativo Electoral, se encuentran constituidos por los siguientes:

- 5) Original del oficio identificado como IEE/SE/0152/2017, signado por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Público Electoral local, por medio del cual fue notificado y emplazo el Comisariado Ejidal, corriéndosele traslado de las constancias que integran el expediente IEE/SE/UTCE/POS/004/2017, a través del C. Ruperto Sánchez García, Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado del Ejido de Acayuca, paraqué manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 6) Original del oficio identificado como IEE/SE/182/2017, signado por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Público Electoral local, por medio del cual se le realizó requerimiento al C. Ruperto Sánchez García, Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado del Ejido de Acayuca.
- 7) Original de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, por medio de la cual constató la no comparecencia del C. Ruperto Sánchez García, Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado del Ejido de Acayuca, derivado del requerimiento que se le

- realizó, pese a que este fue debidamente notificado, agregarse a los presentes autos para los efectos legales a los que hubiera lugar.
- 8) Original del oficio IEE/SE/0205/2017, signado por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Público Electoral local, por medio del cual se requirió información a la Procuraduría Agraria del Estado de Hidalgo.
 - 9) Original del oficio IEE/SE/0244/2017, signado por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Público Electoral local, por medio del cual se requirió información a la Delegada Federal en Hidalgo del Registro Agrario Nacional.
 - 10) Original de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, por medio de la cual constató la nula respuesta de la Delegada Federal en Hidalgo del Registro Agrario Nacional.
 - 11) Original del Acta circunstanciada que se instrumentó con el objeto de dejar constancia de la diligencia practicada a efecto de verificar la integración actual, y la inmediata anterior a la que actualmente se encuentra en funciones del comisariado ejidal, así como del consejo de vigilancia del ejido de acayuca, en el Municipio de Zapotlán, Hidalgo; el día 17 de agosto de 2017.
 - 12) Original del oficio IEE/SE/394/2017, signado por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Público Electoral local, por medio del cual se notificó y corrió traslado al C. Eusebio Cruz Falcón, Presidente del Comisariado Ejidal de Acayuca, de todas las constancias que integran el expediente IEE/SE/UTCE/POS/004/2017; y del mismo modo se le formula requerimiento.
 - 13) Original del oficio IEE/SE/422/2017, signado por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Público Electoral local, por medio del cual se vuelve a requerir al C. Eusebio Cruz Falcón, Presidente del Comisariado Ejidal de Acayuca.
 - 14) Original del oficio IEE/SE/458/2017, signado por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Público Electoral local, por el cual se realiza notificación conforme al artículo 334 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, concediéndole un plazo de 5 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
 - 15) Original del oficio IEE/SE/484/2017, signado por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Público Electoral local, por el cual se realiza notificación del cierre de instrucción.

PRUEBAS TÉCNICAS:

- 16) Consistente en un medio óptico (disco compacto), con la leyenda INE Instituto Nacional Electoral, de fecha 22 de febrero de 2017, el cual contiene la Resolución INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO de la Unidad Técnica de Fiscalización del Órgano Nacional, relativa a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE HIDALGO, EL C. ERICK EDGARDO ISLAS CRUZ, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO, debidamente certificada por el Licenciado Jorge Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

Las pruebas documentales públicas identificadas en los ordinales del 1 al 4, tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323, fracción I y 324, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Hidalgo y el artículo 11, ordinal I, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

La prueba técnica identificada en el ordinal 16, tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323, fracción III y 324, del Código

Electoral del Estado de Hidalgo, y el artículo 11, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, toda vez que el disco compacto, contiene la resolución emitida por la Autoridad Nacional Electoral en pleno ejercicio de sus facultades de fiscalización, luego entonces la referida prueba técnica con base en los principios rectores de la función electoral, al contener las resolución INE/CG512/2016, raíz del presente procedimiento ordinario sancionador, produce plenos efectos de convicción sobre los hechos denunciados, aunado a que la multicitada resolución, como se desprende de la consulta formulada por este Órgano al INE, Se declaró subsistente en sus términos originales la resolución emitida al catorce de julio de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO, derivado del recurso de reconsideración SUP-REC-215/2016 Y ACUMULADO, en virtud de lo anterior lo ordenado en la misma, surte plenos efectos jurídicos, a razón de todo lo anteriormente expuesto, la presente prueba técnica tiene valor probatorio pleno, con fundamento en los ordinales supra citados.

Por su parte el Comisariado Ejidal de Acayuca, una vez que fue debidamente notificado del presente procedimiento ordinario sancionador, como se desprende de las constancias de notificación, a través del Presidente de la Comisión de Vigilancia, y del Presidente del Comisariado, ambos del ejido de de Acayuca, siendo los CC. Ruperto Sánchez García y Eusebio Cruz Falcón respectivamente, sus representantes, con la finalidad de dar contestación al emplazamiento formulado, el pasado día diecisiete de abril del dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el escrito, signado por el C. Ruperto Sánchez García, en su calidad de Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado, sin aportar prueba alguna que dotara de certeza la razón de su dicho, respecto de las manifestaciones vertidas en el escrito de cuenta, sin embargo con fundamento en el artículo 32 y 33 fracción I de la Ley Agraria, quien cuenta con la capacidad para representar al ejido, es el Presidente del Comisariado, por lo que se le realizó la legal notificación al C. Eusebio Cruz Falcón, para que se impusiera del contenido de la demanda instaurada en su contra, y solicitándole manifestara si ratificaba lo relativo a las declaraciones realizadas por el Presidente del Consejo de Vigilancia, sin embargo, y aunque se le realizó una segunda notificación, no exteriorizó declaración o remitió escrito alguno, por lo tanto esta Autoridad Administrativa Electoral tuvo al comisariado sin aportar prueba alguna respecto de las manifestaciones vertidas en su contra.

Cabe mencionar, que el escrito que formuló a modo de contestación el Presidente del Consejo de Vigilancia no será valorado como prueba, en razón a que no se presentó documento alguno que le concediera las facultades legales para representar al ejido de Acayuca, aunado a que como se ha vertido anteriormente, quien contaba con la facultad y obligación para representar al ejido multicitado, lo era el Presidente del Comisariado, en razón a que, conforme a las facultades y obligaciones del comisariado, establecidas en el artículo 33 fracción I de la Ley Agraria, se establece lo siguiente:

...Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

1. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

(...)

A razón de lo anterior, la parte demandada en el presente asunto, no aportó ningún otro elemento de prueba.

QUINTO. - FIJACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE ACUERDO A LA MATERIA DE LA VISTA FORMULADA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Con base en el oficio INE-UT/2329/2017 y en la resolución **INE/CG512/2016**, relativa a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE HIDALGO, EL C. ERICK EDGARDO ISLAS CRUZ, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO, de la cual se desprende que se encuentra debidamente establecida la violación a la normativa electoral por parte del Comisariado Ejidal de Acayuca, respecto a la aportación realizada a la campaña del ex candidato Erick Edgardo Islas Cruz y la ex candidata Ana Lilia Chávez Jáuregui, consistente en la donación del Lienzo Charro denominado San Francisco de Acayuca, para llevar a cabo un evento dentro del periodo de campañas del Proceso Electoral Local Ordinario del estado de Hidalgo 2015-2016.

En el considerando 5 de la resolución antes mencionada, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Nacional, para que determinara lo que en derecho correspondiera respecto de lo señalado en el considerando 2, relativo a la aportación del Comisariado Ejidal de Acayuca municipio de Zapotlán de Juárez, estado de Hidalgo, a la campaña de la y el candidato, relacionada al inmueble denominado lienzo charro “San Francisco de Acayuca”.

Derivado de esto, el órgano nacional determinó dar vista a esta Autoridad Administrativa Electoral Local por medio del oficio INE-UT/2329/2017 signado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en donde se realiza un análisis al considerando 5, así como al resolutivo QUINTO, de la resolución en comento, y por el cual se advierte que la autoridad nacional está impedida para pronunciarse sobre el fondo de cuestión que atañe al comisariado, en función de la materia y territorio, dejando que este Instituto Estatal Electoral Local determine lo que en derecho corresponda.

Es por lo anterior, que este Instituto, atendió la vista formulada por el INE, y con base en la materia del presente asunto, respecto de la acreditada omisión en la que incurrió el comisariado ejidal de Acayuca, ante el impedimento que tienen las personas morales conforme a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; esta Autoridad Electoral Local, en plenitud de atribuciones resolverá conforme a derecho, sobre si en el caso concreto se actualiza la procedencia de la imposición de una sanción por parte de esta Autoridad al comisariado ejidal denunciado.

SEXTO. - MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO CONCRETO:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41 inciso I y II

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento

de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

f) Las personas morales....,

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

Artículo 119.

1. La coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

j) Las personas morales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 20.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las Leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, integran el orden jurídico fundamental del Estado de Hidalgo.

Artículo 30.- Las Autoridades y los servidores públicos del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las normas jurídicas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 9.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Artículo 24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo 31. El financiamiento privado incluye las donaciones y aportaciones de personas físicas en calidad de simpatizantes, y todas las diferentes formas en que los propios partidos políticos pueden allegarse de fondos, sea por la vía de la militancia, de actividades promocionales o de rendimientos financieros, para aplicarse en gastos de actividad general o activos fijos, gastos de precampaña y de campaña.

II. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

e. Las empresas mexicanas de carácter mercantil y personas morales;

Artículo 299. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

IV. Los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o cualquier persona física o moral;

Artículo 312. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

V. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública; o

b) En caso de reincidencia o en el caso de que promuevan una denuncia frívola, con multa de quince hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 317. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Artículo 319. Los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Artículo 320. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I. El Consejo General; y

II. La Secretaría Ejecutiva, por conducto de su Titular.

Artículo 331. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Título Décimo Tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios generales del derecho.

Artículo 2. Para la sustanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en lo no previsto en el mismo, se estará en lo conducente a lo dispuesto por:

I. El Libro Segundo del Código.

II. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal que, en lo conducente, sean aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Artículo 3. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquéllos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Artículo 4. Los procedimientos sancionadores que se regulan son:

I. Ordinario.

Artículo 14. Este procedimiento tiene como finalidad determinar la existencia de la infracción y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.

SÉPTIMO. - ESTUDIO DE FONDO.

Una vez establecido lo anterior, y habiendo delimitado el marco jurídico aplicable al caso concreto, se precede a realizar el estudio de fondo del presente asunto, el cual se derivó de la vista dada a esta Autoridad Electoral Local, por parte del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE-UT/2329/2017, oficio en el que se realizó un análisis por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cual establece que este Instituto Estatal Electoral es la autoridad competente por cuestiones de materia y territorio, para conocer respecto de la aportación de un inmueble denominado Lienzo Charro “San Francisco de Acayuca”, mediante un contrato de donación a la campaña del ex candidato Erick Edgardo Islas Cruz a la presidencia municipal de Zapotlán de Juárez en el Estado de Hidalgo, y la ex candidata a Diputada Local contendiente por el Distrito XVI en Tizayuca Hidalgo, Ana Lilia Chávez Jáuregui, para la realización de un evento en periodos de campañas electorales, por parte del comisariado ejidal de Acayuca en Zapotlán de Juárez.

De lo que antecede, este Instituto procedió a iniciar Procedimiento Ordinario Sancionador bajo el número de expediente citado al rubro de la presente, dando

así cumplimiento a la vista otorgada por el INE, y de lo cual esta Autoridad se centró en salvaguardar el derecho de audiencia de la demandada, lo cual se puede comprobar en las constancias con las que obra el expediente de este procedimiento ordinario, específicamente de los números de oficio mencionados en los antecedentes V, VIII, XIX y XXI.

Asimismo, se hizo constar en certificación de no comparecencia de fecha primero de mayo de la presente anualidad, así como en los acuerdos mencionados en los antecedentes XX y XXII, que el Presidente del Comisariado Ejidal no compareció a responder de los requerimientos formulados por esta Autoridad Administrativa Electoral, ni mucho menos para imponerse de la queja instaurada en su contra, ya que la presidencia del comisariado es quien cuenta con la facultad y obligación de representar al núcleo de la población ejidal, y es quien tiene la administración de los bienes comunes del ejido, tal y como lo dice el artículo 33 de la Ley Agraria.

Una vez salvaguardados los derechos procesales de la demandada, se observó la resolución objeto del presente procedimiento, es decir la INE/CG512/2016 del Instituto Nacional Electoral, de la cual este órgano resolutor pudo dilucidar que existe un apartado con el tema “Evento en el Lienzo Charro “San Francisco de Acayuca”, en el cual, de los elementos indiciarios obtenidos por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al realizar una serie de diligencias de investigación, como lo son oficialías electorales, de las declaraciones por parte de los sujetos incoados en dicho procedimiento, y de la valoración integral de las pruebas, establecido desde la foja 43 de la mencionada resolución, sobre las documentales públicas y privadas, como lo es el contrato de donación de fecha 17 de mayo de 2016, que celebraron por una parte el comisariado ejidal de la población de acayuca, municipio de Zapotlán de Juárez y por la otra el C. Gerardo Sánchez Islas, en su calidad de Presidente del club de rodeos 8 segundos, y quien al mismo tiempo era coordinador de eventos de la candidata Ana Lilia Chávez Jáuregui, hecha la valoración de lo anterior, así como de las pruebas técnicas, y adminiculando todas estas probanzas, se obtuvo por esa Autoridad Nacional Electoral, que efectivamente se realizó el evento del Lienzo Charro “San Francisco de Acayuca”.

Del mismo modo, de la foja 53, la Unidad Técnica de Fiscalización determino que el ex candidato Erick Edgardo Islas Cruz, quien contendía en ese momento para el cargo de presidente municipal de Zapotlán de Juárez, fue beneficiado por el evento en el Lienzo Charro “San Francisco Acayuca”, el cual es considerado un inmueble ejidal, lo cual se pudo corroborar con el contrato privado de donación citado líneas arriba, y de las propias manifestaciones del ex candidato Erick Edgardo Islas Cruz, encontradas en la contestación de hechos que realizó, y que es observable en la foja 27 de la Resolución, que a la letra se reproduce a continuación:

(...)

Por otro lado, no pade por alto que la autoridad realizó diversas cotizaciones sobre eventos de lienzos charros, de ahí que, comprensiblemente, haya formulado el requerimiento al suscrito; sin embargo, afortunadamente para el caso y desafortunadamente para el denunciante, el Lienzo Charro “San Francisco” ubicado en Acayuca, y en el cual se llevó a cabo el rodeo, no es propiedad privada, sino que pertenece al ejido de esa comunidad, por lo que ni la candidata a diputada y mucho menos el suscrito (al ser invitado), pagamos recursos económico alguno para obtener permiso correspondiente.

(transcripción)

Habiendo establecido el órgano nacional, que efectivamente se realizó un evento en el Lienzo Charro, que favoreció a las candidaturas entes mencionadas, así como que el inmueble pertenece al comisariado ejidal de Acayuca en el municipio de

Zapotlán Hidalgo, podemos traer a colación que el comisariado ejidal en su carácter de persona moral, tal y como quedó establecidos párrafos anteriores, debe observar lo dispuesto por la legislación electoral vigente a nivel federal, en específico lo que corresponde al artículo 54 numeral 1 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; y artículo 121 numeral 1 inciso j) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los cuales dicen lo siguiente:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

f) Las personas morales....,

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

j) Las personas morales.

Del articulado antes establecido, y de la interpretación de los mismos, se observa que existe una prohibición expresa hacia las personas morales para el efecto de realizar aportaciones o donativos a los sujetos obligados, es decir, como lo dice claramente el artículo 54 de la LEGIPE, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie. Y siendo que, en el caso concreto, se ha comprobado y acreditado la donación en especie por parte del comisariado ejidal, de un inmueble de su propiedad (Lienzo Charro San Francisco de Acayuca), al C. Gerardo Sánchez Islas, en su calidad de Presidente del club de rodeos 8 segundos, y quien al mismo tiempo era coordinador de eventos de la candidata Ana Lilia Chávez Jáuregui, para la realización de un evento en fechas de campaña durante el Proceso Electoral 2015-2016, por el cual se beneficiaron directamente el ex candidato Erick Edgardo Islas Cruz, y la ex candidata Ana Lilia Chávez Jáuregui; por lo que a consideración de esta Autoridad Administrativa Electoral, y de la acreditada aportación, existe una clara transgresión a la normativa electoral, esclareciendo que por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática y a la candidata y el candidato involucrados en este asunto, el Instituto Nacional Electoral hizo lo propio en la resolución INE/CG512/2016, mientras que por lo que hace al comisariado ejidal, este Instituto cuenta con la facultad en base al artículo 104, numeral 1, inciso a), de determinar lo que a derecho corresponda, aunado a que el propio procedimiento se inició de una vista del propio órgano nacional, el cual determino que por cuestiones de materia y territorio le correspondía el tratamiento a este Instituto Estatal Electoral Local. Por lo que este Órgano Electoral local en cabal cumplimiento a sus obligaciones Constitucionales y legales ha atendido en tiempo y forma la referida vista instruyendo legalmente el presente procedimiento ordinario sancionador en contra del comisariado ejidal de Acayuca, lo anterior se actualiza de las constancias que integran el presente expediente,

Aunado al análisis interpretativo realizado en líneas precedentes, del cual válidamente se derivan las fundadas facultades y atribuciones de este Órgano

Electoral local, para atender, conocer y resolver sobre el presente procedimiento, el **artículo 442, ordinal 1, inciso d)**, señala que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **los ciudadanos, o cualquier otra persona física o moral.**

En relación con lo expuesto, en el subsecuente artículo 447, ordinal 1, inciso a), de la referida ley, se señala que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de **cualquier persona física o moral**, a la multicitada Ley electoral, **cualquier acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular** y de lo cual se colige que en nuestra legislación electoral local, se prevé la misma situación en el artículo 304 fracción I del Código Local, siendo que en el asunto que nos ocupa, el comisariado se encuentra vinculado a la y el ex candidato de elección popular, ambos del Partido de la Revolución Democrática, en razón a que, transgrediendo el artículo 121 numeral 1 inciso j) del Reglamento de Fiscalización, y el artículo 54 numeral 1 inciso f), aportó de manera indebida, mediante un contrato de donación, un inmueble para la realización de un evento durante la campaña de los entonces candidatos del Partido en mención, beneficiándolos de manera ilegal, dentro del Proceso Electoral 2015-2016.

Es por lo anteriormente expuesto, que observando la comprobada y acreditada infracción al ordenamiento federal en materia de Fiscalización y de la Ley General de Partidos Políticos durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, se puede dilucidar, que se ha violentado la legislación electoral federal y local.

De lo anteriormente supra citado, válidamente se colige, que el comisariado ejidal en cuestión, es sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas en contra de la normativa electoral, luego entonces, coherentemente se ha establecido que constituyen infracciones del comisariado del ejido de Acayuca, la inobservancia a las obligaciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, vinculadas con el artículo 304 del Código Electoral Local, relativa a la aportación mediante donación de un inmueble, a la campaña de la y el ex candidato ya mencionados.

En este orden de ideas, tenemos que las normas anteriores, fueron creadas para salvaguardar los principios que rigen los procesos electorales, logrando cumplir con el objetivo de prevenir las conductas no deseadas, y en su caso sancionar conforme a derecho la falta o transgresión al marco normativo del que se trate.

Por lo que si en el caso concreto, tenemos debidamente acredita la conducta indebida por parte del comisariado, misma que transgrede la normativa electoral, en los términos en que se han venido plasmando en la presente resolución, coherentemente este Organismo Público Electoral local, debe sancionar de forma racional, concreta y objetiva la referida omisión al cumplimiento de las obligaciones a las que está sujeto el multicitado comisariado.

La sanción que corresponda debe ser impuesta por este Organismo Público Electoral local en virtud de que la vista formula por la Autoridad Nacional Electoral, a través del oficio INE-UT/2329/2017 del Titular de la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cual de las constancias anexas, se encontró la resolución INE/CG512/2016, siendo esta en donde la Unidad Técnica de Fiscalización concluyó que el comisariado ejidal, al ser un órgano de representación de un ejido, no puede realizar aportaciones a los partidos políticos o a sus candidatos para favorecerlos durante las campañas electorales, así como tampoco las asociaciones o personas morales de cualquier índole, como es el club 8 segundos. Asimismo dentro de esta resolución, se tuvo por acreditado que el Partido de la Revolución Democrática

recibió una aportación de persona moral impedida por concepto de un evento de rodeo con 12 montas de toros , realizado en el lienzo charro “San Francisco de Acayuca”, por lo que se tuvo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1 inciso i), con relación al 54 numeral 1 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, y el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización; declarándose fundado el procedimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que hace a los hechos relativos al comisariado ejidal.

Abonando al principio de legalidad y certeza jurídica, en relación con lo hasta aquí expuesto, lo previsto por el artículo 66, fracciones I y XXXIX, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, donde se señala que son atribuciones del Consejo General de este Órgano Electoral, por una parte, **vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las legales, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, el Código en cita y las que establezca el Instituto Nacional Electoral**, y por otra parte, la concerniente **a conocer de las infracciones y, en su caso imponer las sanciones que correspondan.**

Por lo que válidamente se arriba a la afirmación de que este Órgano Público Electoral local, es competente, ante la actualización de la transgresión de las obligaciones del comisariado, consistentes en abstenerse de realizar aportaciones a los partidos políticos o sus candidatos, para imponer las sanciones que como en el caso concreto, se deriven de cualquier acto que vincule a una persona moral (comisariado ejidal) con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en términos del artículo 447 numeral 1 inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 304 numeral 1 inciso I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior se robustece, de conformidad a lo establecido en la propia Constitución Política del Estado de Hidalgo, la cual en su artículo 2, establece el orden jurídico fundamental del Estado de Hidalgo, integrado por la Constitución Federal, la local, las Leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

De lo que se actualiza que tanto el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, como todas las personas morales, se encuentran obligados a la irrestricta observancia del supra citado orden jurídico fundamental del Estado, debiendo encaminar sus actos dentro del exacto respeto a la normativa electoral.

En ese orden de ideas, cabe señalar que el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 1, fracción II, señala que las disposiciones del referido Código son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, que atiende a los principios en la materia electoral consagrados en la Constitución Federal y la Constitución local, que **regula entre otras cosas, lo relativo, a las aportaciones que pueden recibir los partidos políticos, y los entes impedidos para realizar las mismas.**

En virtud de lo anteriormente fundado y motivado, este Órgano Público Electoral local, se percata que se encuentra debidamente acreditada la omisión en la que incurrió el multicitado comisariado, y que resulta competente para establecer la sanción que corresponda, de acuerdo a lo plasmado en líneas precedentes.

Con base en lo anterior, y toda vez que ha quedado debidamente establecido que las personas morales como lo es el comisariado ejidal de Acayuca, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, en consecuencia, es infracción de cualquier comisariado de algún ejido el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, como se actualiza en el caso concreto, por parte del Ejido de Acayuca en el municipio de Zapotlán Hidalgo, en los términos en que se han venido plasmando a lo largo de la presente

resolución, por lo que conforme a derecho, lo procedente es realizar el estudio respecto a la aplicación de la infracción que corresponda al referido comisariado por la aportación en especie realizada a las candidaturas a la presidencia municipal y de la diputación por el distrito XVI de Tizayuca, para la realización de un evento durante la época de campañas concerniente al proceso electoral ordinario local 2015-2016, para tal efecto, se deberá de tomar en cuenta lo establecido en el ordinal 312, numeral V, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual señala, que las infracciones cometidas por los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o **moral**, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

“a) Con amonestación pública; o

b) En caso de reincidencia o en el caso de que promuevan una denuncia frívola, con multa de quince hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.”

En armonía con lo anteriormente invocado, el numeral 317 del supra citado Código, establece que, para la individualización de las sanciones mencionadas en el punto que antecede, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

“I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución”

Una vez establecido lo anterior, esta Autoridad Administrativa Electoral, procede a establecer la individualización de la sanción del Comisariado Ejidal de Acayuca en el municipio de Zapotlán Hidalgo, derivado de la aportación indebida que realizó a las candidaturas mencionadas en párrafos anteriores, consistente en la donación del Lienzo Charro denominado “San Francisco de Acayuca” para la realización de un evento llevado a cabo, en tiempos de campaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, infringiendo el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 304 de la Legislación Electoral Local, y en los elementos supra citados y trasuntos, para calificar debidamente la falta cometida, por lo que, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación al comisariado denunciado, se tomarán en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como a continuación se ilustra:

Comenzando por establecer el “Tipo de infracción”

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración de un precepto jurídico de la Ley General de Partidos Políticos, y del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	La aportación indebida de un inmueble, por el cual se vieron beneficiadas las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia municipal de Zempoala y a la Diputación por el Distrito XVI de Tizayuca, por parte del comisariado ejidal de Acayuca.	De la Ley General de Partidos Políticos, el artículo 54, numeral I, inciso f), y 121 numeral 1 inciso j) del Reglamento de Fiscalización del INE. por lo que hace a la obligación de las personas morales de abstenerse de realizar cualquier acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular es

		<p>observable la LGIPE, en el artículo 447, numeral I inciso d), y el artículo 442 numeral 1 inciso d), que dispone que las personas morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; en relación con lo dispuesto por los numerales 299 fracción IV, 304, 312, y 317 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p>
--	--	---

En relación con el contenido del cuadro que se expone, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003 y acumulados** estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, **en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.**

A colación de lo supra citado, y en atención al apartado denominado Evento en el Lienzo Charro “San Francisco de Acayuca” dentro de la resolución INE/CG512/2016 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de donde se desprende la acreditación de la conducta desplegada por el ente impedido para realizar aportaciones llamado “comisariado ejidal de Acayuca”, toda vez que aporó un inmueble mediante donación, para un evento realizado por las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, beneficiándolos durante las campañas del Proceso Electoral 2015-2016, violentando así lo dispuesto en el artículo 54 numeral 1 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; y artículo 121 numeral 1 inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

Una vez atendidos todos los elementos objetivos anteriormente expuestos, a criterio de esta Autoridad, en el asunto que se ventila, atendiendo la conducta en la que incurrió el órgano ejidal, debe calificarse de una **gravedad leve**, al haberse realizado la aportación indebida durante el desarrollo del proceso electoral 2015-2016, en atención a los siguientes argumentos:

Como puede observarse del contenido del asunto que nos ocupa, el comisariado ejidal, con la acción indebida y reprochable transgredió la normativa electoral mencionada anteriormente, disposiciones normativas que tienden a hacer efectivo que el financiamiento público se encuentre sobre el privado, además de que si se permitieran aportaciones o donativos se trastocaría el fin de la normativa electoral de resguardar los principios de igualdad y equidad en la contienda, considerados tales como los bienes jurídicos tutelados.

Sin embargo y si bien la trascendencia de la norma o bien jurídico protegido en este caso, es la igualdad y la equidad en la contienda, lo cierto es que la conducta realizada por el denunciado no afectó de manera grave el buen funcionamiento del Proceso Electoral ordinario local, se arriba a tal conclusión puesto que el proceso citado, no se detuvo ni mucho menos dejó de funcionar, se llevaron a cabo las respectivas etapas de los procesos electorales durante el dos mil quince y el dos mil dieciséis, con los resultados públicamente conocidos, tanto es así que la acción

del comisariado no tuvo como resultado final alguna afectación a las candidaturas involucradas, en materia de fiscalización, ya que es públicamente conocido que el ex candidato Erick Edgardo Islas Cruz actualmente funge como Presidente municipal del Ayuntamiento de Zapotlán, Hidalgo, aunado a que dentro del caudal probatorio no existe elemento de convicción alguno que permita a esta Autoridad arribar a una conclusión en sentido contrario a lo hasta aquí vertido.

Con base en los argumentos expuestos, a criterio de esta Autoridad, los efectos producidos con la infracción se pueden considerar leves, dado que como ya se expuso, de ningún modo se vio afectado o interrumpido el proceso electoral ordinario próximo pasado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Continuando con el presente estudio, y llevando a cabo la individualización de la sanción, resulta de explorado derecho que la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo: El sujeto obligado cometió una irregularidad, consistente en un acto ilegal, al no observar la normativa electoral, y realizar una aportación en especie a las candidaturas contendientes para el Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez y por la Diputación para el Distrito XVI de Tizayuca, por el Partido de la Revolución Democrática.

Tiempo: La irregularidad atribuida al comisariado ejidal, se llevó a cabo durante las campañas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, donde se elegirían ayuntamientos, diputados y gobernador para el estado de Hidalgo.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el municipio de Zapotlán de Juárez, en el estado de Hidalgo.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En el orden de cosas en el que han quedado precisados los puntos precedentes, en este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el órgano denunciado, se llevó a cabo durante el desarrollo del Proceso Electoral 2015-2016, llevándose la ejecución del acto irregular, o formalizándose mediante un contrato de donación suscrito en fecha 17 mayo 2016, donde se otorgó el uso de un lienzo charo, en donde se llevó a cabo un evento que consistió en un evento de rodeo con 12 montas de toros, aunado a esto, la aportación se consideró beneficiosa para las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, en razón a que asistieron a dicho evento, y esto se llevó a cabo durante tiempos de campaña electoral.

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Derivado del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Organismo Público Local Electoral, se desprende que el sujeto infractor no es reincidente respecto de la irregularidad acreditada que a lo largo de la presente resolución se ha analizado.

Abona a lo anteriormente establecido, el hecho de que, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones electorales que se encuentran previstas en la normativa aplicable a la materia, **incurra nuevamente en la misma conducta infractora**; robustece lo anteriormente expuesto, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, de la cual en lo que interesa, se desprende que los

elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Elementos todos, previamente estudiados por esta Autoridad en los capítulos correspondientes.

Como resultado del debido análisis realizado, esta Autoridad estima que en el presente asunto no se actualiza la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye al comisariado, aunado que en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado por la misma falta y/o conducta.

Sanción a imponer

En el caso bajo estudio, una vez valoradas las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, en los términos en que han quedado plasmados en los puntos precedentes, con base en aquellos, esta Autoridad estima que, en el presente asunto, la sanción que se aplique al comisariado ejidal, no deberá ser excesiva, desproporcionada o irracional.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los elementos analizados, y en relación con el artículo 312 fracción V del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esta Autoridad cuenta con facultades discrecionales para imponer alguna de las sanciones enlistadas en el referido numeral, en ese orden de ideas, las sanciones que se pueden imponer al Comisariado Ejidal de Acayuca, son las siguientes:

“Artículo 312. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

V. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública; o

b) En caso de reincidencia o en el caso de que promuevan una denuncia frívola, con multa de quince hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

Atendiendo al listado supra citado, y toda vez que, en el presente asunto, la conducta desplegada por el comisariado ejidal, en cuanto a la gravedad de la falta, ha sido calificada como leve, atendiendo a los principios de coherencia, orden y racionalidad que rigen al sistema jurídico fundamental del Estado de Hidalgo, en los términos establecidos en el artículo segundo de la Constitución local, y de acuerdo a los argumentos expuestos de la presente resolución, en relación con lo dispuesto con el artículo 22 de la Constitución Federal, el cual, entre otras cosas, establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado, y una vez analizados los elementos a considerarse en la aplicación de las sanciones, a criterio de esta Autoridad, con base en que no se acredita la reincidencia por la demandada, fundadamente debe de aplicarse al comisariado ejidal de Acayuca la sanción prevista en el numeral V, inciso a), del artículo 312 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en amonestación pública.

A criterio de este Órgano Público Local Electoral, resulta convincente la aplicación de la sanción al órgano ejidal, señala en el inciso a), del artículo 312 del referido Código, consistente en amonestación pública, dado que esta medida permite cumplir con la finalidad correctiva de la sanción administrativa en el caso concreto, ya que la prevista en la subsecuente y última fracción, resultaría irracional o excesivas de acuerdo debido a que no es reincidente el mencionado comisariado.

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la **amonestación pública** impuesta le causa una afectación onerosa al órgano ejidal de Acayuca, por lo cual, no se verán afectadas sustancialmente el desarrollo de sus actividades, y, en consecuencia, exclusivamente en el asunto bajo estudio, en los términos en que ha sido emitida la presente resolución, es innecesario analizar y determinar su capacidad económica, derivado de la propia y especial naturaleza de la sanción impuesta, dado que la misma evidentemente no es de carácter económico.

PROPÓSITO DE LA AMONESTACIÓN.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Por lo tanto, este Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar en los estrados de este Instituto, así como en la página web institucional, bajo el principio de publicidad, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al comisariado denunciado, una vez que la misma haya causado estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 447 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 121 numeral 1 inciso j) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; artículos 3, primer párrafo, 9, 24, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 31, 299 fracción IV, 304 fracción I, 312 fracción V incisos a) y b), 317, 319, 320 y 331 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 14 y 16, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; dando cabal cumplimiento a la vista formulada por el Instituto Nacional Electoral a este Organismo Público Local, a través del oficio INE-UT/2329/2017, del cual se desprendió anexa la resolución INE/CG512/2016, relativa a **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE HIDALGO, EL C. ERICK EDGARDO ISLAS CRUZ, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO**, y demás relativos y aplicables de la normativa

electoral vigente, se somete a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Ha resultado procedente el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en contra del Comisariado Ejidal de Acayuca, en el municipio de Zapotlán de Juárez Hidalgo, derivado de la aportación indebida, realizada en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia y conforme a lo precisado en la presente resolución, se impone una **Amonestación Pública** al **Comisariado Ejidal de Acayuca, en el municipio de Zapotlán de Juárez Hidalgo**, derivado de la aportación indebida en la que incurrió el Órgano ejidal denunciado.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, así como en la página web institucional, bajo el principio de publicidad, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al comisariado ejidal denunciado, (una vez que la misma haya causado estado).

QUINTO. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, LICENCIADA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD, MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, LICENCIADA MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA Y MAESTRO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.

LA PRESENTE CORRESPONDE SA LA ULTIMA FOJA DE LA RESOLUCION RADICADA BAJO EN NÚMERO IEE/UTCE/POS/004/2017, QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR